RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2021-GM-MDCC

Cerro Colorado, 28 de enero de 2021

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente Sr. Cristian Guzman Surca en representación de A&C Inmobiliaria Constructora y Servicios Generales S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 466-2020-MDCC-GDUC; Resolución de Gerencia Nº 466-2020-MDCC-GDUC; Informe Legal Nº 010-2021-SGALA/GAJ-MDCC; Proveído Nº 024-2021-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y Articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son un Órgano de Gobierno Local que Gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, la Resolución de Gerencia Nº 466-2020-MDCC-GDUC (en adelante "Resolución") emitida el 1 de diciembre de 2020, fue notificada el 7 de diciembre de 2020, como consta en el acta que obra a fojas 286 y en el recurso administrativo de apelación presentado el 29 de diciembre de 2020, dentro del plazo legal establecido, el mismo que es planteado en contra del acto administrativo contenido en la "Resolución"; asimismo, el recurso de apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho, por lo que reúne los requisitos de admisibilidad;

Que, mediante el recurso administrativo de apelación registrado con trámite Nº 20129M86, el recurrente, Sr. Cristian Guzman Surca en representación de A&C Inmobiliaria Constructora y Servicios Generales S.A.C., señala que, conforme a los actuados, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro - GDUC no demostró la notificación de la Resolución de Gerencia Nº 427-2020-MDCC-GDUC -*que desestima su solicitud de aplicación de silencio positivo*- en tanto no existe acuse de recibo virtual y físico, lo que supondría la invalidez de dicha notificación; asimismo, indica que la notificación física de la carta Nº 217-2020-SGOP-GDUC-MDCC –*que otorga un plazo de 15 días hábiles para subsanar las observaciones realizadas a su solicitud bajo apercibimiento de declararlo improcedente*– es errónea e inválida porque quien firma el cargo de recepción –*Julio Paredes Gonzales*- es una persona desconocida para la empresa, y en consecuencia, por notificación defectuosa, los actuados del procedimiento devendrían en nulos. Por otro lado, el recurrente plantea una cuestión distinta al asunto principal indicando que no se le generó respuesta alguna a su solicitud de copias del expediente administrativo ingresado a nuestra entidad el 10 de diciembre de 2020 con el trámite Nº 201210J97;

Que, teniendo en cuenta los actuados que obran en el expediente y lo argumentado por el recurrente, la controversia radica en determinar la validez de las notificaciones efectuadas (Carta Nº 217-2020-SGOP-GDUC-MDCC y Resolución de Gerencia Nº 427-2020-MDCC-GDUC) a la luz de lo prescrito en el Capítulo III del Título I de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, el artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el orden prelativo de las modalidades de notificación, estando la notificación personal en el domicilio del administrado en primer orden, seguido de la efectuada mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio (correo electrónico) que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. Ahora bien, en el presenta caso obra en el expediente una declaración jurada suscrita por el recurrente donde autoriza que a través de los medios informáticos y de comunicación virtual se haga de su conocimiento las notificaciones de actos administrativos derivados el procedimiento, para lo cual consigna entre sus datos los correos electrónicos **cristian15842617@hotmail.com** y **srmm777@gmail.com** para que sean utilizados; por lo que en el presente caso no es necesario aplicar el orden prelativo;

Que, el segundo párrafo del inciso 20.4 del artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada*", señalado dos supuesto por los que se puede tener una notificación válida: i) la primera supone una respuesta de recepción enviada por el administrado desde el correo electrónico señalado, ya sea realizada por él o por el servidor de correo electrónico que permiten activar la opción de respuesta automática –*entre ellos, Gmail, Hotmail, Yahoo mail, Ezimbra*–; y, ii) la segunda prevé un respuesta que será generada por una plataforma tecnológica o sistema informativo; así, en el presente caso las notificaciones realizadas por la GDUC, a través de la plataforma tecnológica de correo electrónico "*Zimbra*", fueron válidamente efectuadas, lo que se demuestra

Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax 054-254776
Página Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail: imagen@municerrocolorado.gob.pe

con la verificación del buzón de salida del correo electrónico institucional de la Sub Gerencia de Obras Privadas donde consta la respuesta generada por "Zimbra" indicando el envío al correo electrónico de los destinatarios (Carta Nº 217-2020-SGOP-GDUC-MDCC el 12 de octubre de 2020, y Resolución de Gerencia Nº 427-2020-MDCC-GDUC el 12 de noviembre de 2020) dejándose constancia de que la notificación fue recepcionada;

Que, respecto a los cuestionamientos a la notificación de la Carta Nº 217-2020-SGOP-GDUC-MDCC realizada el 12 de octubre de 2020, debe tenerse presente que la misma fue realizada conforme a la parte final del inciso 20.2 del artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General "*Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados*"; el cual faculta opcionalmente a la administración realizar otras modalidades de notificación, no siendo estas determinantes para otorgar la validez de las notificaciones efectuadas vía correo electrónico autorizado;

Que, el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, Abg. Leandro Aguilar perca, por medio del Informe Legal Nº 010-2021-SGALA/GAJ-MDCC emite opinión legal donde concluye que se declare improcedente el recurso administrativo de apelación, precisando que el acto administrativo (Carta Nº 217-2020-SGOP-GDUC-MDCC) fue debidamente notificada vía correo electrónico el 12 de octubre de 2020, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 20º, numeral 4 del TUO de la Ley 27444; en el mismo, sentido, a través del Proveído Nº 024-2021-GAJ-MDCC, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Ricardo D. Huallpa Chuctaya, otorga su conformidad al mencionado Informe Legal;

Que, al amparado en la normativa y los argumentos anteriormente descritos, se colige que el pedido del recurrente deviene en improcedente, considerando los actuados, así como la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, e instrumentos internos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

SE RESUELVE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO ASESORÍA JURÍDICA VºBº AREQUIPA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Sr. Cristian Guzman Surca en representación de A&C Inmobiliaria Constructora y Servicios Generales S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia Nº 466-2020-MDCC-GDUC, por los fundamentos anteriormente expuestos, ratificándola en todos sus extremos;

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la administrada A&C Inmobiliaria Constructora y Servicios Generales S.A.C., conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINSITRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente administrativo, una vez notificada la presente resolución, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para su archivo y custodia.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTÍCULO SEXTO.- DEJAR SIN EFECTO, cualquier acto administrativo municipal que contravenga la presente decisión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog.Roberto C. Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL

Mariano Melgar N° 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa
Central Telefónica 054-382590 Fax 054-254776
Página Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe
E-mail: imagen@municerrocolorado.gob.pe